

sus propietarios o socios o por las personas indicadas en el inciso 2º del N° 6 del artículo 31 de la ley y, en general, por cualquiera persona que tenga un interés en la respectiva sociedad o empresa. En esta situación se encuentran, entre otros, los desembolsos incurridos en los bienes no destinados al giro del negocio o empresa; los bienes muebles o inmuebles a los cuales se les apliquen las presunciones de derecho establecidas en el artículo 21 y letra f) del N° 1 del artículo 33 de la Ley de la Renta, por estar siendo utilizados por las personas a que se refieren dichas normas, y finalmente, los incurridos en automóviles, station wagons o similares, expresamente rechazados como gasto por la Ley de la Renta.

- (b) Se gravan con el impuesto Global Complementario en el ejercicio en que se materialice **efectivamente** el retiro de las especies o los desembolsos de dinero, **independientemente del período al cual correspondan, del resultado tributario del ejercicio y de las pérdidas o utilidades acumuladas en la empresa** y, a su vez, sin importar si las referidas cantidades han rebajado o no la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría, vale decir, con prescindencia de su contabilización o registro contable.
- (c) En el caso de socios de sociedades de personas, socios de sociedades de hecho socios gestores de sociedades en comandita por acciones y comuneros, dichas partidas deben informarse en proporción a su participación en las utilidades de la empresa, cuando se trate de desembolsos que no tengan un beneficiario directo en particular, o no se puedan identificar en beneficio de un determinado socio o comunero.

Por el contrario, si los mencionados desembolsos se hubieren incurrido en beneficio de un socio o comunero en particular, se entenderán retirados por dicho socio o comunero beneficiario. Lo anterior ocurre por ejemplo, en el caso del sueldo pagado a la cónyuge o hijos solteros menores de 18 años de un socio, el cual se considerará como retirado por el respectivo socio; sin perjuicio de la aplicación del impuesto único de Segunda Categoría que afecta a la cónyuge o al hijo por la percepción del sueldo.

- (d) Las partidas deben informarse debidamente actualizadas por los factores de actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes del retiro de las especies o los desembolsos de dinero, según corresponda.

- (e) No deben informarse los gastos rechazados que no cumplan con los **requisitos indicados en la letra (a) precedente**, como también aquellos que, no obstante cumplir con tales condiciones, se excepcionan de la tributación que establece el artículo 21, ya sea, por disposición expresa de esta misma norma u otros textos legales, entre los cuales, se encuentran los siguientes:

- (e.1) Los gastos anticipados que deban ser aceptados en ejercicios posteriores;
- (e.2) Los intereses, reajustes y multas pagados al Fisco, Municipalidades y a organismos o instituciones públicas creadas por ley;
- (e.3) El pago de las patentes mineras en la parte que no sean deducibles como gasto;
- (e.4) Excesos de depreciaciones;
- (e.5) Provisiones no aceptadas como gasto por la Ley de la Renta (deudas incobrables, impuestos de la Ley de la Renta, participaciones y gratificaciones voluntarias, provisión de gastos varios, etc.);
- (e.6) Depreciaciones por agotamiento de las sustancias naturales contenidas en la propiedad minera;
- (e.7) Errores en el sistema de corrección monetaria establecido por el Art. 41 de la Ley de la Renta;
- (e.8) Mejoras permanentes que aumenten el valor de los bienes del activo inmovilizado;
- (e.9) Desembolsos que deban imputarse al valor o costo de los bienes (Impuesto al Valor Agregado totalmente irre recuperable);
- (e.10) Gastos anticipados o diferidos (gastos de organización y puesta en marcha, seguros, arriendos, intereses, comisiones etc.);
- (e.11) Donaciones efectuadas a las Universidades e Institutos Profesionales Estatales o Particulares, de conformidad a las normas del Art. 69 de la Ley N° 18.681/87, y las realizadas con fines educacionales al amparo del artículo 3º de la Ley N° 19.247/93, en aquella parte en que constituyan crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, de acuerdo con las instrucciones de las Circulares del SII N°s. 24 y 63, ambas del año 1993, publicadas en los Boletines de los meses de Mayo de 1993 y Enero de 1994, respectivamente;
- (e.12) Donaciones efectuadas para fines culturales, conforme a las normas del artículo 8 de la Ley N° 18.985/90, en aquella parte en que constituyan crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, de acuerdo con las instrucciones de las Circulares del SII N°s. 24, de 1993 y 57, de 2001, publicadas en los Boletines de los meses de Mayo y Agosto de los años respectivos;
- (e.13) Donaciones efectuadas para fines deportivos, conforme al artículo 62 y siguientes de la Ley N° 19.712, del año 2001, en aquella parte en que constituyan crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, de acuerdo con las instrucciones de la Circular N° 81, del año 2001, publicada en el Boletín del SII del mes de Noviembre de dicho año;
- (e.14) Donaciones para fines sociales, según normas de la Ley N° 19.885, del año 2003, que constituyan un crédito al Impuesto de Primera Categoría, conforme a la Circular N° 55, de 2003, publicada en Internet (www.sii.cl)

- (e.15) Los gastos de capacitación en aquella parte que constituyen crédito, por tratarse de una partida imputable al valor o costo de un bien del activo de la empresa (un derecho o un crédito), de acuerdo a las instrucciones impartidas por las Circulares del SII N°s. 34, de 1993, 19, de 1999 y 89, de 2001, publicadas en los Boletines de los meses de Julio, Marzo y Diciembre de los años respectivos; y

- (e.16) Los desembolsos que sean necesarios para producir la renta, incurridos en la adquisición, habilitación, mantención o reparación - que no sean automóviles, station wagons o similares- de bienes de empresas que realicen actividades rurales y utilizados en dichos lugares por sus respectivos propietarios, socios o trabajadores, todo ello conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de la Renta e instrucciones impartidas por la Circular N° 37, de 1995 (D.O. 03.10.95 y publicada en el Boletín del Servicio del mes de Octubre del mismo año). En igual situación se encuentran los desembolsos incurridos respecto de bienes de la empresa ubicados en cualquier lugar, destinados al esparcimiento de su personal o el uso de otros bienes, siempre que su utilización no sea calificada de habitual.

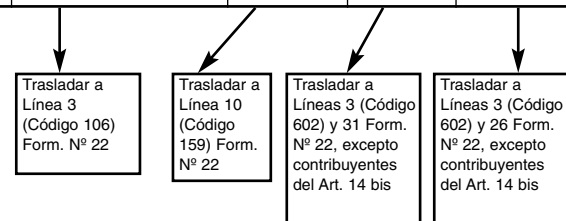
- (3) Las sociedades de personas, las sociedades de hecho, sociedades en comandita por acciones y comunidades, deberán informar a sus socios o comuneros, los gastos rechazados que cumplan con las condiciones descritas en el N° (2) anterior, para los efectos de su declaración en el impuesto Global Complementario por las personas naturales señaladas; información que debe proporcionarse mediante la emisión del Modelo de Certificado N° 5 presentado en la línea 1 anterior, cuya parte pertinente se transcribe a continuación, confeccionado de acuerdo a las normas indicadas en el número precedente e instrucciones contenidas en la Circular del SII N° 59, del año 2004, y **Suplemento Tributario sobre "Instrucciones Generales para la Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2005"**, publicado en el **Diario El Mercurio el día 16 de Diciembre del año 2004**, instructivos publicados en Internet (www.sii.cl).

- (4) Se hace presente que en esta línea 3 (Código 602) también debe declararse el crédito por impuesto de Primera Categoría a que dan derecho los gastos rechazados que se registran en dicha línea (Código 106), el cual posteriormente, debe trasladarse a las líneas 26 ó 31 del Formulario N° 22, de acuerdo a si dicho crédito da derecho o no a devolución al contribuyente, tal como se indica en el modelo de certificado que se presenta a continuación. En la Letra (E) siguiente, se imparten las instrucciones pertinentes relativas al crédito por impuesto de Primera Categoría que debe registrarse en esta Línea 3 Código (602).

(Parte pertinente del Certificado)

II.- GASTOS RECHAZADOS

Mes en que se incurrió en el gasto rechazado	Concepto del gasto rechazado	Monto histórico gasto rechazado	Factor Actualización	Monto reajustado del gasto rechazado afecto a los Impuestos Gl. Compl. o Adicional o al Impto. Único del Art. 21 de la LIR	Incremento por impto. de 1ª Categoría	Monto Crédito Impto. 1ª Categoría	
						Con derecho a devolución	Sin derecho a devolución
(1)	(2)	(3)	(4)	(3) x (4) = (5)	(6)	(7)	(8)
ENERO A DICIEMBRE 2004		\$		\$	\$	\$	\$
TOTALES		\$		\$	\$	\$	\$



- (B) Empresarios individuales, socios de sociedades de personas, socios gestores de sociedades en comandita por acciones, socios de sociedades de hecho y comuneros, que sean personas naturales o jurídicas, sin domicilio ni residencia en Chile, propietarios, socios o comuneros de empresas, sociedades o comunidades que no sean anónimas, en comandita por acciones respecto de sus socios accionistas y agencias de empresas extranjeras, establecidas en el país, acogidas a los regímenes de tributación de los artículos 14 Letra A) ó 14 bis de la Ley de la Renta**

- (1) Estas personas deben declarar en esta Línea 3 los mismos conceptos que declaran las personas indicadas en la Letra (A) precedente, de acuerdo al régimen de tributación a que se encuentra acogida la empresa, sociedad o comunidad de la cual sean sus propietarios, socios o comuneros, con la salvedad importante que las citadas partidas se incluyen en la referida Línea para que sean afectadas con el impuesto Adicional de la Ley de la Renta, en sustitución del impuesto Global Complementario, por su calidad de contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.

- (2) Las sociedades de personas, las sociedades de hecho, las sociedades en comandita por acciones y las comunidades, cuyos socios o comuneros no tengan residencia ni domicilio en Chile, también deben informar los gastos rechazados que les correspondan a tales personas, mediante el Modelo de Certificado N° 5 indicado en el N° (3) de la Letra (A) precedente, trasladando el "Total" de la columna (5) del referido Certificado a esta Línea 3 (Código 106), y los de la columna (6) a la línea 10 (Código 159), y los de las columnas (7) y/o (8) a la línea 3 (Código 602), y 41 Código (76), siempre que las mencionadas empresas, sociedades o comunidades que informan los citados gastos rechazados no se encuentren acogidas al régimen de tributación simplificado del artículo 14 bis de